Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1866 (10/01/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) y 3 Ley 4/2012 Art. 59 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante es titular de varios centros autorizados de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (CAT), ubicados en Canarias. Tiene intención de importar, desde la Península, vehículos para su tratamiento y desguace.

Consulta si es posible que esas importaciones tributen al tipo de gravamen del IGIC establecido para las entregas de residuos o si, por el contrario, han de aplicarse los tipos previstos para las entregas de vehículos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las importaciones de vehículos para tratamiento y desguace que efectúe la entidad consultante una vez expedidos los correspondientes certificados de destrucción, que confieren a los mismos la consideración de residuos, tributarán por IGIC al tipo general del 7 por ciento. De no mediar tal justificación documental, dichas importaciones quedarán gravadas a los tipos del IGIC previstos en el artículo 59 de la Ley 4/2012, incluidos los incrementados del 9,5 y 13,5 por ciento, cuando procedan.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es titular de varios centros autorizados de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (CAT), ubicados en Canarias. Tiene intención de importar, desde la Península, vehículos para su tratamiento y desguace.

Consulta si es posible que esas importaciones tributen al tipo de gravamen del IGIC establecido para las entregas de residuos o si, por el contrario, han de aplicarse los tipos previstos para las entregas de vehículos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.Tres de la Ley 20/1991:

> *"Tres. Se devengará el Impuesto en las importaciones cuando los importadores las soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. En caso de falta de solicitud de importación en los plazos que reglamentariamente se prevean, el Impuesto se entenderá devengado en el momento de la entrada efectiva en el ámbito territorial de aplicación de este Impuesto conforme se define en el artículo 3.º de la presente Ley. (...)"*

La cuestión es si los vehículos importados por la consultante pueden tener, por el hecho de ser destinados a su tratamiento y desguace, la consideración de residuos en el momento del devengo del IGIC a la importación, es decir, cuando se solicite la entrada de los mismos en las Islas Canarias.

Para ello debemos acudir a la normativa específica en materia de residuos procedentes de vehículos, contenida en el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, que recoge en su artículo 3 una serie de definiciones que nos interesa destacar (el subrayado es nuestro):

> *"Artículo 3. Definiciones.*
>
> *Además de las definiciones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, a los efectos de este real decreto se entenderá por:*
>
> *a) Vehículo: El vehículo de motor concebido y fabricado principalmente para el transporte de personas y su equipaje que tenga, como máximo, ocho plazas de asiento además de la del conductor (categoría M1); el vehículo de motor concebido y fabricado principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas (categoría N1); y el vehículo con tres ruedas simétricas*

(categoría L5e) y con un motor cuya cilindrada sea superior a 50 cm3 para los motores de combustión interna, o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h, con exclusión de los ciclomotores. Las mencionadas categorías M1, N1 y L5e se definen en el Reglamento (UE) n.º 678/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, que sustituye el anexo II y modifica los anexos IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco).

b) Vehículo al final de su vida útil: Todo vehículo del apartado anterior al que le es de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El vehículo tendrá la consideración de residuo a partir del momento en que se haya entregado en un CAT y se haya emitido el certificado de destrucción.

c) Centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT): Instalaciones, públicas o privadas, autorizadas para realizar las operaciones de descontaminación y otras operaciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil.

d) Agentes económicos: Los productores de vehículos, concesionarios, distribuidores y compañías de seguros de vehículos, las instalaciones de recepción, talleres de reparación, CAT, así como las instalaciones de fragmentación, posfragmentación y otros gestores autorizados que realicen operaciones de tratamiento del vehículo, o de sus componentes y materiales.

e) Productores de vehículos: Los fabricantes nacionales, importadores o adquirientes profesionales de vehículos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

f) Instalaciones de recepción de vehículos: Instalaciones de titularidad privada, tales como las de los productores de vehículos, concesionarios y compañías de seguros que, por razón de su actividad económica, se hacen cargo temporalmente del vehículo al final de su vida útil para su posterior traslado a un CAT que realizará la descontaminación.

g) Depósitos de las administraciones públicas: Instalaciones de titularidad pública en las que se realiza el servicio público de retirada y depósito temporal de vehículos según lo previsto en el artículo 105 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

h) Instalaciones de fragmentación: Instalaciones autorizadas que, tras la descontaminación del vehículo en un CAT, realizan la trituración del mismo, y la segregación y clasificación de los distintos materiales y fracciones que lo componen.

i) Instalaciones de posfragmentación: Instalaciones autorizadas, integradas o no en una instalación de fragmentación, que realizan la segregación y clasificación de distintos materiales de una o varias fracciones resultantes del proceso de fragmentación."

El titular de un vehículo que vaya a desprenderse del mismo queda obligado por la norma a entregarlo a un centro autorizado de tratamiento (en adelante CAT), bien

directamente o a través de una instalación de recepción. En todo caso, según se señala en la letra b), párrafo segundo, del precepto transcrito, solo a partir del momento en que el CAT expida el certificado de destrucción a que se refiere el artículo 6 del mismo Real Decreto, el vehículo tendrá la consideración de **residuo**:

> *"1. El CAT en el que se vaya a descontaminar y tratar el vehículo emitirá el certificado de destrucción, que entregará al titular del vehículo, bien en el momento de la entrega del vehículo en el CAT, o a través de la instalación de recepción de vehículos, cuando el vehículo se entregue ahí.*
>
> *Este certificado constituirá el justificante de la entrega y puesta a disposición del vehículo para su descontaminación y deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo III.*
>
> *Este certificado justificará la baja definitiva en circulación del vehículo en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, a cuyo efecto el CAT emisor realizará la tramitación electrónica de la baja del vehículo según lo establecido en la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, por la que se regula la baja electrónica de los vehículos descontaminados al final de su vida útil.*
>
> *Los CAT podrán cumplir las obligaciones de registro documental e información previstas en el Real Decreto 731/1982, de 17 de marzo, sobre control de los establecimientos dedicados al desguace de vehículos de motor, mediante la transmisión telemática al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, a que se refiere la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, acorde con el procedimiento que se determine reglamentariamente por el Ministerio del Interior.*
>
> *2. La emisión del certificado de destrucción da lugar a la obligación de descontaminación del vehículo al final de su vida útil en el plazo de treinta días.*
>
> *3. Los certificados de destrucción válidamente emitidos en otros Estados miembros de la Unión Europea surtirán los efectos previstos en el apartado anterior respecto a la baja definitiva de los vehículos a que se refieran. En estos casos deberán sus titulares formalizar la baja ante las Jefaturas de Tráfico correspondientes mediante el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el anexo XV del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*
>
> *4. El CAT enviará copia de los certificados de destrucción emitidos a la comunidad autónoma en que se ubique, en el plazo de quince días desde su emisión. Las copias se emitirán en formato electrónico cuando proceda.*
>
> *El CAT conservará copia de los certificados de destrucción emitidos, durante el mismo plazo que el previsto para la conservación de los documentos asociados a la baja del vehículo, según deriva de la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero."*

De acuerdo con ello, solo en el caso de que importación del vehículo se produzca una vez expedido el certificado de destrucción, que le atribuye la consideración de residuo, le será aplicable el **tipo de general del 7 por ciento** regulado en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012. Y teniendo en cuenta que la consultante no cuenta con ningún CAT en la Península, ello exige

que la persona o entidad que le venda el vehículo proceda a la entrega del mismo a través de una instalación de recepción radicada en dicho territorio.

En caso contrario, es decir, si la importación se produce sin que exista justificación de la previa entrega y puesta a disposición del vehículo para su descontaminación, aunque éste se destine a tratamiento y desguace, se aplicarán los **tipos de gravamen correspondientes a las entregas de vehículos a motor** que prevé el artículo 59 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante Ley 4/2012), incluidos los incrementados del 9,5 y 13,5 por ciento, en su caso. Y esto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la misma Ley, según el cual:

> *"3. Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas."*

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que las importaciones de vehículos para tratamiento y desguace que efectúe la entidad consultante una vez expedidos los correspondientes certificados de destrucción, que confieren a los mismos la consideración de residuos, tributarán por IGIC al tipo general del 7 por ciento. De no mediar tal justificación documental, dichas importaciones quedarán gravadas a los tipos del IGIC previstos en el artículo 59 de la Ley 4/2012, incluidos los incrementados del 9,5 y 13,5 por ciento, cuando procedan.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de enero de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González